

Artículo cuarto. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.— Contralmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.— Brigadier General *Rafael Novas Pardo*.— Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos San de Santamaría*.— El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.— El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Álvarez Restrepo*.— El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.— El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.— El Ministro de Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.— El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.— El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo*.— El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.— El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell M.*— El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.— El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.

**SE ADICIONA UN DECRETO**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0154 DE 1957  
(JULIO 26)

por el cual se adiciona el Decreto número 001 de 1957, y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Suprimense los siguientes libros de registro: los duplicados de los libros primeros y segundo y el de causas mortuorias.

Artículo segundo. Los actos, títulos y documentos que actualmente se registran en los duplicados de los libros primero y segundo, y en el de causas mortuorias, continuarán inscribiéndose en los libros primero y segundo, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo tercero. Por las ampliaciones, complementos o adiciones de certificados, relativo a menos de un (1) año, solamente se cobrará un derecho uniforme de cinco pesos.

Artículo cuarto. Cuando se soliciten certificados relativos a un lapso mayor de veinte (20) años, deberá pagarse un derecho adicional de un peso (\$ 1.00) por cada año o fracción de año que exceda de los veinte (20).

Artículo quinto. Cuando se trate del registro cancelación o certificación de actos, documentos o títulos no comprendidos en ninguna de las clasificaciones establecidas en el Decreto número 018 de 1957, se cobrará un derecho de cinco pesos (\$ 5.00) por cualquiera de esas diligencias.

Artículo sexto. Cuando en los documentos, actos o títulos previos a registro aparezca cualquier otra matrícula, como en los casos de sucesiones, particiones, liquidaciones de comunidades y otros, además de los derechos que se cobran sobre el valor del acto o contrato se pagará también un derecho de cinco pesos (\$ 5.00) por cada matrícula. Para los demás casos rige lo establecido en el artículo undécimo del Decreto número 0048 de 1957.

Artículo séptimo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.— Contralmirante *Rubén Piedrahíta A.*— Brigadier General *Rafael Novas Pardo*.— Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos San de Santamaría*.— El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.— El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Álvarez Restrepo*.— El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.— El Ministro de Agricultura y Ganadería, *Jorge Mejía Salazar*.— El Ministro de Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.— El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.— El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo*.— El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio C. Turbay Ayala*.— El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell*.— El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.— El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.

**SE SUSPENDEN LAS REUNIONES DE LOS CONSEJOS ADMINISTRATIVOS**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0155 DE 1957  
(JULIO 31)

por el cual se suspenden indefinidamente las reuniones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales, creados por el Acto Legislativo número 2 de 1954, y se dan unas atribuciones a los Gobernadores y Alcaldes.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con disposiciones vigentes, los Consejos Administrativos Departamentales deben reunirse en sesiones ordinarias el primero de noviembre, y los Municipales el primero de abril, el primero de agosto y el primero de diciembre de cada año;

Que el Gobierno se ocupa actualmente en el estudio de la Administración departamental y municipal en relación con las funciones que hoy tienen los mencionados Consejos Administrativos;

Que mientras tanto es necesario dictar medidas encaminadas a facilitar la Administración pública y a resolver problemas que hoy la vierten entabando,

DECRETA:

Artículo 1º. Suspendense indefinidamente las reuniones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales, creados por el Acto Legislativo número 2 de 1954.

Artículo 2º. Autorízase a los Gobernadores de Departamento para que, con la firma de todos los Secretarios del Despacho, realicen los actos para los cuales necesitan hoy autorización o aprobación de los Consejos Administrativos Departamentales y para hacer los nombramientos, tributos a dichas corporaciones.

Parágrafo. Las medidas que adopten los Gobernadores, de acuerdo con las facultades otorgadas en el presente artículo, serán sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Autorízase al Alcalde del Distrito Especial de Bogotá y a los Alcaldes Municipales para que realicen los actos para los cuales necesitan hoy autorización o aprobación de los Consejos Administrativos Municipales y para hacer el nombramiento de los funcionarios cuya provisión corresponde a dichas corporaciones.

Parágrafo. Los actos del Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, efectuados en desarrollo de las presentes autorizaciones, requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, y los de los Alcaldes Municipales la del respectivo gobernador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de julio de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.— Contralmirante *Rubén Piedrahíta A.*— Brigadier General *Rafael Novas Pardo*.— Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos San de Santamaría*.— El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.— El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Álvarez Restrepo*.— El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.— El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.— El Ministro de Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.— El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás A.*— El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo Arbeláez*.— El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.— El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell*.— El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*.— El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.

**SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0157 DE 1957  
(AGOSTO 2)

que dicta disposiciones sobre crédito ganadero.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de la facultad conferida por el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se de-

claró turbado el orden público, y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la población ganadera en el país ha disminuido en los últimos años por razones de inseguridad y por falta de suficiente estímulo para su desarrollo;

Que se hace necesario el encauzamiento del crédito bancario hacia dicha actividad pecuaria para fomentar su desarrollo;

Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ha venido prestando un apoyo constante a la ganadería mediante préstamos a los pequeños ganaderos, y

Que el Banco Ganadero puede cumplir más cabalmente sus funciones al transformarse en un banco privado,

DECRETA:

Artículo primero. El Fondo de Estabilización procederá a vender en mercado libre, las acciones que posee en el Banco Ganadero, y se autoriza a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero para adquirir hasta el 50% de esas acciones.

Parágrafo. La adquisición de acciones por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de que trata este artículo se hará pagándolas con títulos de deuda pública de los que tiene en cartera.

Artículo segundo. Las acciones en el Banco Ganadero que adquiriera la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, estarán disponibles para su venta a los particulares, de acuerdo con la reglamentación que señale la Junta Directiva.

Artículo tercero. El Banco Ganadero procederá a modificar sus estatutos para acomodar su organización a la de un establecimiento bancario privado y citará a una Asamblea General de Accionistas para el próximo mes de septiembre, con el fin de elegir Junta Directiva.

Artículo cuarto. En adelante la suscripción de acciones que da lugar a la exención del gravamen adicional al impuesto de renta y complementarios, de que trata el artículo 22 del Decreto-ley número 112 de 1955 y el Decreto-ley número 2385 de 1955, se hará en acciones del Banco Ganadero de las que debe vender el Fondo de Estabilización, hasta colocación completa de ellas, y de ahí en adelante tal suscripción se hará directamente en acciones del Banco Ganadero.

Artículo quinto. Derógase el Decreto-ley número 7 de 1957.

Artículo sexto. El Banco Ganadero podrá mantener una suma no superior al 50% de su capital y reservas y al 3% de sus depósitos en préstamos a fondos ganaderos.

Artículo séptimo. El Banco Ganadero estará exento de impuestos de patrimonio, renta y complementarios, en tanto que su capital suscrito y pagado no exceda de \$ 40.000.000 00.

Artículo octavo. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, quedan facultados para promover la disolución y liquidación de los Fondos Ganaderos constituidos en su jurisdicción, cuando lo consideren conveniente. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a solicitud de los interesados, podrá actuar como liquidadora de dichos Fondos comprando sus haberes para pagarlos con acciones del Banco Ganadero.

Artículo noveno. Derógase el Decreto-ley número 1145 de 1956. En consecuencia, el Banco de la República procederá a devolver a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el valor de las acciones suscritas por ella en el Banco.

Artículo décimo. El Banco de la República podrá autorizar a las entidades oficiales y semi-oficiales vinculadas al Ministerio de Agricultura para que, sin la limitación de que trata el artículo 3º del Decreto-ley número 3027 de 1953, puedan mantener sus depósitos en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y en Banco Ganadero.

Artículo undécimo. No será obligatorio para los deudores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el seguro colectivo de vida e incapacidad total, de que trata el Decreto-ley número 438 de 1956, y a ese ramo podrá atenderse por la Sección de Seguros de la misma Caja.

Artículo duodécimo. Este Decreto suspende las disposiciones que le sean contrarias, y regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.— Contralmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.— Brigadier General *Rafael Novas Pardo*.— Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos San de Santamaría*.— El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.— El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Antonio Álvarez Restrepo*.— El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.— El Ministro de Agricultura,